EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

67-23-IS/24 En el Caso No. 67-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 67-23-IS/24 2

69-23-IS/24 En el Caso No. 69-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 69-23-IS 13

113-23-IS/24 En el Caso No. 113-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 113-23-IS 27

9-24-IS/24 En el Caso No. 9-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 9-24-IS..... 47

Año III - Nº 488 - 61 páginas
Quito, martes 28 de enero de 2025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 67-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 67-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA 67-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento presentada por Paola Vanessa Durán Galindo, al verificar el cumplimiento integral de las medidas de dejar sin efecto la acción de personal mediante la cual fue cesada en funciones y el reintegro a su puesto de trabajo, sin que en la sentencia se haya ordenado expresamente el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

1. Antecedentes procesales

1.1 Sobre la acción de protección

1. El 25 de marzo de 2022, Paola Vanessa Durán Galindo ("**accionante**"), presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**" o "**entidad accionada**"). El proceso fue signado con el número 10333-2022-00668.[1]

2. El 20 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura ("**Unidad Judicial**" o "**jueza ejecutora**") aceptó parcialmente la acción de protección y dispuso medidas de reparación.[2] El IESS interpuso recurso de apelación.

[1] La accionante alegó que entró a trabajar al Hospital del IESS Ibarra, bajo modalidad de contrato de servicios ocasionales en calidad de oficinista desde el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, siendo renovado por un año más. Señaló que el 01 de enero de 2013 la autoridad nominadora le otorgó un nombramiento provisional para el mismo cargo y lugar de trabajo. Sin embargo, el 31 de agosto de 2016 fue notificada con la terminación de su nombramiento provisional, sin que se haya elegido un ganador del concurso de méritos y oposición para dicho puesto. Por lo que consideró que estos hechos vulneraron sus derechos al trabajo, seguridad jurídica y motivación. Como medidas de reparación solicitó dejar sin efecto la acción de personal que dio por terminado su nombramiento provisional, ser reintegrada a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro.

[2] La jueza consideró que la entidad accionada omitió llevar a cabo el concurso de méritos y oposición para el puesto que la accionante ocupaba, por lo que haberla cesado en funciones vulneró sus derechos al trabajo, seguridad jurídica y motivación. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto de la acción de personal que cesó en funciones a la accionante, reintegrarla a su puesto de trabajo con la misma remuneración hasta que el IESS convoque al respectivo concurso de méritos y oposición.

3. El 20 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado. Esta decisión fue notificada en la misma fecha.

1.2 Sobre el proceso de ejecución

4. El 16 de agosto de 2022, el IESS informó a la jueza ejecutora el cumplimiento de la medida de reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo, mediante la acción de personal SDNGTH-2022-0075-RE.

5. El 07 de diciembre de 2022, la accionante solicitó que se reconozca "su derecho a las remuneraciones dejadas de percibir y se inicie el proceso de ejecución de la sentencia a través de juicio contencioso administrativo". La accionante, insistió sobre este último punto mediante escrito de 04 de enero de 2023.

6. El 10 de enero de 2023, la jueza ejecutora se refirió a la petición de la accionante sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en los siguientes términos:

> En relación a su petición de que; 'se remita el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a efecto de que se le cancele a la señora Duran Galindo Paola Vanessa el monto de la remuneración no percibida desde el momento de su cesación'; al no haberse resuelto al respecto de lo solicitado en sentencia emitida con fecha 20 de mayo del 2022 a las 15:39, no se la atiende al no corresponder a la realidad procesal.

7. El 12 de enero de 2023 la accionante solicitó la revocatoria de la providencia de 10 de enero de 2023.

8. El 19 de enero de 2023, la jueza ejecutora mediante providencia y en atención al escrito de la accionante sintetizado en el numeral precedente, mencionó que:

> De la revisión de la norma legal pertinente, en forma textual indica que: "...y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado". En ninguna parte de la referida norma legal dispone que se remita el proceso al Tribunal Contencioso, por tal circunstancia, no se puede disponer la remisión del expediente, como es la exigencia de la accionante, por consiguiente, se dispone conferir copias debidamente certificadas del proceso para fines legales consiguientes; por lo que la solicitante prestará las facilidades para su efectivización, siendo de su responsabilidad el uso indebido que eventualmente se diera.

9. El 24 de enero de 2023, la accionante presentó ante la jueza ejecutora una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, solicitando que se remita

el expediente a este Organismo. Así mismo, mediante escritos de 14 de febrero, 8 de marzo y 10 de mayo de 2023 insistió en que se remita el expediente a esta Corte.

10. El 23 de mayo de 2023, la jueza ejecutora ordenó que se remita el expediente a este Organismo. Finalmente, el 29 de mayo de 2023 se remitió la causa a esta Corte.

1.3 Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 31 de mayo de 2023, la causa fue sorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 30 de octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial y al IESS que remitan los informes de descargo sobre el presunto incumplimiento de la sentencia. Así mismo, dispuso que la accionante remita un informe actualizado sobre sus pretensiones. El 06 de noviembre de 2024, el IESS presentó su informe de descargo.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

13. La accionante señala como decisión incumplida, la sentencia de 20 de mayo de 2022, emitida por la Unidad Judicial, que en su parte pertinente dispuso:

> 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y falta de garantía de motivación, reconocidos en los Arts. 33, 76.7. l) y 82 de la Constitución de la República. 2. Aceptar parcialmente la Acción de Protección propuesta por Paola Vanessa Durán Galindo. 3. Como medidas de reparación integral conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena: 3.1. Dejar sin efecto la Acción de Personal No. DNGTH-2016-11477, de 31 de agosto del 2016, donde se notifica a Paola Vanessa Duran Galindo con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por el Lic. Rodrigo Mendoza Álvaro en su calidad de Director Nacional de Gestión de Talento Humano. 3.2. Reintegrar a Paola Vanessa Duran Galindo, a sus funciones o de similares características que venía desempeñando hasta el momento en que finalizó su nombramiento, esto es como oficinista del Hospital General Ibarra con nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo. […]

4. Alegaciones y fundamentos

4.1 Argumentos de la accionante

14. La accionante, en sus escritos de 24 de enero de 2023, hizo un recuento de las acciones judiciales llevadas a cabo en el caso, y citó extractos de las sentencias 002-14-SIS-CC, 004-13-SAN-CC, 57-18-IS/21, 28-16-SIS-CC, 109-11-IS/20 y mencionó que con fecha 07 de diciembre de 2022, solicitó a la jueza ejecutora que se reconozca su derecho al pago de remuneraciones no percibidas y se envíe el expediente al TDCA. Así, hizo un recuento de las actuaciones procesales realizadas a partir de esa fecha mencionando que "resulta evidente que la señora Jueza Multicompetente de lo Civil con sede en la ciudad de Ibarra, ha incumplido con la ejecución de la sentencia constitucional" y solicitó como pretensión:

> Aceptar la acción de incumplimiento planteada por la señora Paola Vanessa Duran Galindo con C.C. 100276546-7. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia de 20 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil con sede en la ciudad de Ibarra en la causa No. 10333-2022-00668, específicamente en lo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante desde que fue separada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS hasta que fue efectivamente reincorporada a su lugar de trabajo. Disponer que se remita copias certificadas de este expediente al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para el cálculo de la reparación económica que corresponda.

15. Se deja constancia que la accionante no remitió un informe actualizado de sus pretensiones.

4.2 Informe de descargo remitido por la Unidad Judicial

16. La Unidad Judicial, a pesar de haber sido debidamente notificada, no remitió su informe de descargo.

4.3 Informe de descargo remitido por el IESS

17. El IESS en su informe de descargo, después de hacer un recuento de las actuaciones procesales mediante las cuales dio cumplimiento a la medida de reintegrar a la accionante, mencionó que:

> En la parte resolutiva de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, en ninguna parte se determina el pago de indemnización alguna, ni tampoco las remuneraciones supuestamente no percibidas, como erróneamente se plantea en la presente Acción de Incumplimiento. […] En mérito de lo expuesto, debo señalar que las áreas respectivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, han dado cumplimiento con la totalidad de las disposiciones emanadas

por parte de los organismos judiciales, en razón de la acción de protección planteada por la señora Paola Vanessa Durán Galindo, hechos que el momento procesal oportuno ha sido notificas a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra. Lo que sorprende de sobremanera es la presentación de una supuesta Acción de Incumplimiento de Sentencia, toda vez que, si se da lectura a la sentencia dispuesta por la unidad judicial, en la parte resolutiva de la misma no se establece el pago de indemnización alguna.

5. Cuestión Previa

18. La LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), en sus respectivos artículos 164 y 97, determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta "de oficio o a petición de parte". La CRSPCCC faculta la presentación de una "demanda de acción de incumplimiento", cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo.

19. Para ello, según lo prevé el artículo 164 en su numeral 1, el requerimiento para el inicio de la acción de incumplimiento "debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia". Con esto, se busca "precautelar la subsidiariedad" de esta acción, "y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata o automática (…)". Posteriormente, los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional, conforme al numeral 3 de la norma *ibídem*.

20. Así, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para presentar la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada ante la autoridad judicial ejecutora:[3]

20.1. *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

20.2. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

[3] CCE, sentencia 63-23-IS/24 de 25 de septiembre de 2024. Párr. 28

20.3. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

21. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada ante la jueza ejecutora por la accionante que habría sido afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional emitida el 20 de mayo de 2022, por lo que requirió que la causa sea elevada a conocimiento de este Organismo. Al respecto, esta Corte identifica que la accionante promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante la jueza ejecutora, párrafo 5 *supra*, (primer requisito), requiriendo que se remita el expediente y el informe ante la Corte Constitucional, párrafo 9 *supra*, (segundo requisito). Adicionalmente, es posible constatar que transcurrió un plazo razonable para que la accionante solicite la remisión del expediente a este Organismo, ya que la sentencia fue emitida el 20 de mayo de 2022 y la acción de incumplimiento fue planteada ante la jueza ejecutora el 24 de enero de 2023 (tercer requisito). En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

22. En el presente caso, la accionante solicita que se ordene "que se reconozca su derecho al pago de remuneraciones no percibidas y se envíe el expediente al TDCA". El IESS, por su parte, indicó que mediante la acción de personal SDNGTH-2022-0075-RE reintegró la accionante a su puesto de trabajo, y que "la sentencia no ordenó el pago de remuneraciones dejadas de percibir ni el pago de indemnización alguna". En atención a los argumentos de cargo y descargo, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1 ¿Las medidas ordenadas por la Unidad Judicial en la sentencia de 20 de mayo de 2022, fueron cumplidas integralmente por parte del IESS?

23. En el presente análisis, la Corte Constitucional identificará que la solicitud de la accionante es improcedente por cuanto la jueza ejecutora no lo dispuso expresamente en sentencia. Adicional, se constatará que las medidas ordenadas fueron cumplidas de manera integral, pues fue restituida a su puesto de trabajo. Asimismo, se subraya la obligación de las autoridades judiciales de disponer medidas de reparación específicas, estableciendo el tiempo, modo y lugar adecuados, y asegurando que estas guarden relación directa con los derechos que han sido declarados como vulnerados.

24. De lo dispuesto por la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 20 de mayo de 2022 se detallan las siguientes medidas a ser verificadas:

24.1. Dejar sin efecto la Acción de Personal No. DNGTH-2016-11477, de 31 de agosto del 2016, donde se notifica a Paola Vanessa Duran Galindo con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por el Lic. Rodrigo Mendoza Álvaro en su calidad de Director Nacional de Gestión de Talento Humano.

24.2. Reintegrar a Paola Vanessa Duran Galindo, a sus funciones o de similares características que venía desempeñando hasta el momento en que finalizó su nombramiento, esto es como oficinista del Hospital General Ibarra con nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.

6.1.1 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 24.1.

25. La sentencia cuyo incumplimiento se alega ordenó:

> dejar sin efecto la Acción de Personal No. DNGTH-2016-11477, de 31 de agosto del 2016, donde se notifica a Paola Vanessa Duran Galindo con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por el Lic. Rodrigo Mendoza Álvaro en su calidad de Director Nacional de Gestión de Talento Humano.

26. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas dispositivas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.[4] De ahí, que la medida de reparación analizada fue ejecutada integralmente, en su momento.

6.1.2 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 24.2.

27. La sentencia ordenó:

> [r]eintegrar a Paola Vanessa Duran Galindo, a sus funciones o de similares características que venía desempeñando hasta el momento en que finalizó su nombramiento, esto es como oficinista del Hospital General Ibarra con nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.

[4] CCE, sentencia 39-16-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 33; sentencia 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27; sentencia 39-14-IS/20, 6 de febrero de 2020, párr. 20; sentencia 6-21-IS/22, 22 de junio de 2022, párr. 18.

28. Se observa que, tanto el IESS como la accionante informaron sobre el cumplimiento de esta medida mediante escritos de 26 de agosto de 2022, párrafo 4 *supra* y 07 de diciembre de 2022, párrafo 5 *supra,* respectivamente, a través de la suscripción de la acción de personal SDNGTH-2022-0075-RE de 15 de agosto de 2022, mediante la cual la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo como oficinista en el Hospital General de Ibarra, con nombramiento provisional y con una remuneración de $876, 00 dólares americanos. Así mismo, se verifica que, si bien transcurrieron 3 meses desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta que efectivamente la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo, esta Corte observa que fue un plazo razonable, ya que como lo ha mencionado con anterioridad, las medidas de reintegro suponen cierta complejidad relacionada con la planificación institucional.[5] Por tanto, este Organismo declara el cumplimiento integral de ésta medida de reparación.

6.1.3Sobre la pretensión del pago de remuneraciones dejadas de percibir

29. De la revisión del expediente constitucional, y conforme los antecedentes descritos en el acápite uno de esta sentencia, se verifica que en la sentencia emitida por la Unidad Judicial "se dejó a salvo el derecho de la accionante de reclamar rubros no percibidos en la vía contencioso administrativa", sin que se haya ordenado expresamente una reparación económica. Además, frente al pedido de reparación económica, la jueza ejecutora señaló: "al no haberse resuelto respecto de lo solicitado en sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022 a las 15:39, no se la atiende al no corresponder a la realidad procesal".

30. Al respecto, este Organismo recuerda que "el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión". Por su parte, partiendo de lo que estableció este Organismo en la sentencia 24-21-IS/24, en la que se alejó de la regla de precedente establecida en la sentencia 57-18-IS/21, se debe tomar en cuenta que (i) en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda y, (ii) sobre todo, la reparación económica no puede considerarse concedida cuando se han proporcionado expresamente los motivos para negarla.[6]

[5] CCE, sentencia 73-22-IS/23, 09 noviembre de 2023, párr. 31: "el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato […] el reintegro, al incidir en la planificación institucional, supone, al menos, un trámite relacionado con adecuaciones organizacionales en el talento humano para ubicar al servidor público en favor de quien se otorgó la medida. Por ende, el juez ejecutor debe disponer de un tiempo prudencial para exigir que la entidad cumpla con la medida de reintegro"

[6] CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 38.; sentencia 22-19-IS/22, 6 de abril de 2022; 94-22-IS/23, 28 de junio de 2023; y 55-22-IS/239 de noviembre de 2023.

31. En ese sentido, se observa que ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia se dispusieron medidas de compensación económica que deban ser ejecutadas, conforme lo señalado en el párrafo 29 *supra*. Para que la reparación económica se ejecute, la decisión de la autoridad judicial, en caso de considerarlo pertinente, debía disponer expresamente la reparación económica precisando el tipo de medidas que ordena, las cuales deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados, especificando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse,[7] para que de forma posterior se pueda realizar un proceso de cuantificación económica.

32. Conforme lo expresado, este Organismo concluye que las medidas de reparación fueron cumplidas integralmente, sin que se haya ordenado expresamente el pago de una reparación económica. Por lo que se desestima la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 67-23-IS/24.

2. Declarar el **cumplimiento integral** de las medidas de reparación de dejar sin efecto la acción de personal DNGTH-2016-11477 de 31 de agosto del 2016 y el reintegro de la accionante con nombramiento provisional a su puesto como oficinista en el Hospital General de Ibarra.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[7] CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40, 41 y 42, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 57.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6723IS-76001

Caso Nro. 67-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 69-23-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

CASO 69-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 69-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento porque la demanda no tiene como pretensión el cumplimiento de la sentencia de acción de protección, sino que cuestiona las providencias emitidas en fase de ejecución.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2020, Oswaldo Gumaro Ayala Yandún presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la compañía de transporte Quiteño Libre S.A. ("**Quiteño Libre**") por el retiro definitivo de su unidad de transporte del corredor de la Ecovía.[1]

2. El 22 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**") dictó sentencia[2] en la que aceptó parcialmente la acción de protección y dispuso que Quiteño Libre retrotraiga el proceso de reemplazo de la unidad 1196 –específicamente ordenó que se notifique al accionante con la resolución emitida para que pueda ejercer su derecho a la defensa–. Ambas partes apelaron esta sentencia. El 9 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**") aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte accionante. El 10 de mayo de 2022, la Sala emitió sentencia en la que negó el recurso presentado por Quiteño Libre y confirmó la sentencia del inferior.

3. En varias ocasiones y circunstancias, el accionante alegó el incumplimiento de lo resuelto en la acción de protección y solicitó a la Unidad Judicial agotar todos los medios para que se dé el cumplimiento de la sentencia constitucional, incluido el reintegro de su

[1] El proceso fue identificado con el número 17230-2020-08688.
[2] En sentencia se negó la medida cautelar solicitada.

unidad al corredor de la Ecovía, la imposición de sanciones al directorio de Quiteño Libre, una multa compulsiva diaria por el incumplimiento, el pago por daños y perjuicios y que se oficie a la Fiscalía para que se inicie la investigación respectiva.[3]

4. El 5 de julio de 2022, la Unidad Judicial dispuso a Quiteño Libre informar si cumplió la sentencia. Al no obtener respuesta, el 12 de julio de 2022, el juez ejecutor dispuso que (i) se reintegre de forma inmediata a la unidad al corredor de la Ecovía; (ii) Quiteño Libre retrotraiga el proceso de reemplazo de la unidad y notifique a la parte accionante para que pueda ejercer su derecho a la defensa en el término de 10 días y (iii) delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de las medidas.

5. El 20 y 29 de julio de 2022, Quiteño Libre informó al juez ejecutor que realizó la notificación a la parte accionante y que requirió a la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito ("**EPMTPQ**") reintegrar la unidad, por lo que solicitó el archivo de la causa.[4]

6. El 22 de agosto de 2022, la Unidad Judicial dispuso nuevamente el reintegro de la unidad al corredor de la Ecovía, se rechazó el pedido de archivo y se impuso una multa diaria de USD 42,50.

7. El 25 de agosto de 2022, Quiteño Libre reiteró que el reintegro de la unidad al corredor de la Ecovía le corresponde a la EPMTPQ ya que esta empresa pública "tiene la administración de la operación de dicho corredor".

8. El 26 de agosto de 2022, la parte accionante alegó que era Quiteño Libre quien debía disponer el reingreso de la unidad al corredor Ecovía y adjuntó el memorando EPMTPQ-GO-CSI-2020-0575-M, en el que dicha empresa señaló que

> no mantiene relación laboral alguna con los empleados de las unidades que prestan el servicio como alimentadores de las diferentes rutas, ni con sus propietarios, en consecuencia las

[3] En los escritos de 30 de junio, 8 de julio, 16 de agosto y 27 de octubre de 2022 y de 24 de mayo de 2023.
[4] En el escrito presentado, Quiteño Libre alegó que el 29 de septiembre de 2020 se remitió un correo electrónico a Oswaldo Gumaro Ayala Yandún con "el acta del directorio ampliado de la compañía celebrado el 14 de agosto de 2020" y se lo notificó "con el reinicio del proceso", sin que se la haya contestado. Además, indicó que en las reuniones mantenidas con la EPMTPQ, dicha empresa expresó su negativa para "permitir que la operadora Quiteño Libre decida cuáles son las unidades que pueden laborar en la Ecovía" y que es ella "la que decide si una unidad […] permanece en esa operación, o si sale de ella temporalmente o definitivamente". Finalmente, adjuntó el oficio CTQL-2022-430-0, de 20 de julio de 2022, en el que solicitó a EPMTPQ que reintegre a la unidad al corredor de la Ecovía.

> comunicaciones, avisos notificaciones, novedades respecto al servicio que prestan las unidades, etc., son dirigidas al representante legal de cada operadora a fin de que él como autoridad tome las medidas preventivas y correctivas que creyere pertinente, razón por la [que debe] enfatizar que no es de nuestra competencia disponer a las operadoras que [sic] unidad debe prestar los servicios de alimentadores.

9. El 1 de septiembre de 2022, Quiteño Libre solicitó la revocatoria de la multa diaria impuesta y señaló que era imposible el cumplimiento de la medida de reintegro de la unidad porque la EPMTPQ no respondió a su petición en dicho sentido.

10. El 6 de septiembre de 2022, el juez ejecutor señaló que era Quiteño Libre quien debía disponer el reintegro de la unidad, negó la solicitud de revocatoria de la multa diaria y dispuso que la Defensoría del Pueblo informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

11. El 12 de octubre de 2022, la Defensoría del Pueblo señaló lo siguiente:

> De la información obtenida de parte del legitimado activo, se desprende que el legitimado pasivo aún no ha cumplido con la obligación impuesta en sentencia, conforme las medidas de reparación dispuesta, esto es: "Que el Directorio Ampliado de la Compañía de Transportes Quiteño Libre SA retrotraiga el proceso de Reemplazo de la Unidad 1196 y notifique en legal y debida forma al accionante con la resolución emitida para que pueda ejercer su derecho a la defensa".

12. El 7 de noviembre de 2022, el juez ejecutor remitió un oficio a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie una investigación por el incumplimiento de la sentencia.

13. El 23 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso la remisión de un oficio a la oficina de sorteos para que se inicie proceso sumario de daños y perjuicios.[5]

14. El 17 de mayo de 2023, Quiteño Libre ("**compañía accionante**") presentó una demanda de acción de incumplimiento con medidas cautelares ante el juez ejecutor en la que solicitó que se remita el expediente y el respectivo informe a la Corte Constitucional. En auto de 25 de mayo de 2023, la Unidad Judicial atendió favorablemente esta solicitud.

15. En auto de Pleno de la Corte Constitucional, de 6 de junio de 2024, se negaron las medidas cautelares solicitadas en la acción de incumplimiento.[6]

---

[5] Identificado con el número 17230-2023-06518.

[6] La compañía accionante solicitó, como medidas cautelares, que se disponga: (i) "la suspensión de los actos de investigación" dentro de la investigación previa 170101822115647 –iniciada a pedido del juez ejecutor por incumplimiento de decisiones de autoridad en auto de 7 de noviembre de 2022–; y, (ii) "la suspensión del

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

17. En su demanda, la compañía accionante alega que el 29 de septiembre de 2020 cumplió con lo dispuesto en la sentencia sobre la notificación a Oswaldo Gumaro Ayala Yandún para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Señala que, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.

18. Posteriormente, argumenta que se habría dado la defectuosa ejecución de la sentencia porque en fase de ejecución se dispuso que Quiteño Libre reintegre a la unidad (ver párrafo 4 *supra*) cuando sería la EPMTPQ quien puede decidir "cuáles unidades cumplen con los requisitos que ella establece para que puedan operar en sus rutas". Agrega que se habría solicitado a la EPMTPQ expresamente cumplir con esta nueva medida, quien se negó indicando que no fue parte procesal del proceso de acción de protección.

19. Además, señala que "cada vez que el accionante solicita algo, por improcedente que ello sea, o lo dañoso que resulte a los derechos de mi representada y míos personales, el señor juez a quo provee conforme le solicita", por lo que varios autos que fueron emitidos en fase de ejecución habrían vulnerado sus derechos al disponer lo que no podría cumplir y por modificar la sentencia, específicamente respecto a la operación de la unidad, cuando la sentencia solo habría dispuesto que se realice una notificación. Así, se refiere a los autos de 12 de julio, 22 de agosto, 7 de noviembre de 2022 y 23 de marzo de 2023 (ver párrafos 4, 6, 12 y 13 *supra*) como los que habrían vulnerado sus derechos.

20. Finalmente, señala que está legitimado para presentar la acción porque "me encuentro afectado por las disposiciones del señor juez a quo, quien dictó la sentencia dentro de esta

proceso sumario de daños y perjuicios" número 17230-2023-06518 –iniciada con la presentación de la demanda por el accionante de la acción de protección y dispuesta la apertura del proceso por el juez ejecutor en auto de 23 de marzo de 2023–.

causa, pero no la ha ejecutado adecuadamente; es más, se ha extralimitado ocasionando vulneración de mis derechos" al introducir una nueva disposición que debe cumplir quien no fue parte del proceso. Para el efecto, cita la sentencia 38-19-IS/22 que, a su juicio, trataría sobre la inmutabilidad de la sentencia y la desnaturalización de la reparación integral, lo que habría ocurrido en esta causa.

21. Como pretensión solicita dejar sin efecto los autos emitidos en fase de ejecución, remitir copias certificadas de la sentencia que se emita a la Fiscalía General del Estado para que se incorpore al proceso de investigación previa y al juez ejecutor para que lo incorpore en el proceso de daños y perjuicios; declarar que el juez ejecutor incurrió en una falta gravísima; y, que dicho juez cancele a Quiteño Libre "al menos, 10 salarios básicos unificados en concepto de indemnización al haber tenido que ejercer una defensa que, sin sus actos, no habría sido necesaria".

3.2. De la Unidad judicial

22. En informe remitido a la Corte Constitucional, el juez ejecutor narró los antecedentes de la causa e indicó que realizó varios requerimientos y gestiones para que "no continúe las vulneraciones de derechos establecidos sobre todo por la Sala", sin que Quiteño Libre cumpla la sentencia.

4. Consideraciones previas

23. Se verifica que la demanda de acción de incumplimiento cuestiona varias providencias emitidas dentro de la fase de ejecución en las que se promovía el cumplimiento de la sentencia de acción de protección. Por lo tanto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: El cuestionamiento a providencias emitidas en fase de ejecución que buscan el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección 17230-2020-08688, **¿puede resolverse a través de una acción de incumplimiento?**

24. El artículo 436.9 de la Constitución establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional la de "conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales". Además, el artículo 163 de la LOGJCC establece que la acción de incumplimiento constituye una acción subsidiaria que procede ante una inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia o dictamen constitucional.

25. La Corte precisó que el alcance de la mencionada acción es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en la sentencia, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.[7] Al resolver este tipo de acciones corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento integral de las disposiciones ordenadas en las resoluciones cuyo cumplimiento se exige.[8] También es cierto que esta Corte en sentencias de acción de incumplimiento se ha pronunciado, por ejemplo, sobre cargos relacionados con la inejecutabilidad de las medidas de reparación[9] o sobre las actuaciones adoptadas en fase de ejecución de una sentencia constitucional que devienen en una modificación de las medidas de reparación ordenadas inicialmente.[10] No obstante, tal análisis se lo ha realizado en el contexto de una pretensión de cumplimiento de una sentencia constitucional.[11]

26. De lo reseñado en los párrafos 17 al 20 *supra,* se constata que la compañía accionante cuestiona las providencias emitidas por la Unidad Judicial en las que se dispuso, entre otras cosas, retrotraer el proceso de reemplazo de la unidad de transporte al corredor de la Ecovía, la notificación de la resolución de remplazo para que Oswaldo Gumaro Ayala Yandún pueda defenderse, la multa diaria de USD 42,50 y el inicio tanto de una investigación por el incumplimiento de la sentencia constitucional como del proceso sumario de daños y perjuicios. Este cuestionamiento se sustenta en que los autos habrían vulnerado sus derechos porque el juez ejecutor se habría "extralimitado" y habría modificado la reparación establecida en la sentencia. Por ello, como pretensión solicita dejar sin efecto los autos de 12 de julio, 22 de agosto, 7 de noviembre de 2022 y 23 de marzo de 2023 y que esta Corte disponga que no se ejecute una sentencia de acción de protección. Por otro lado, estas decisiones, a criterio de la Unidad Judicial, se habrían emitido para asegurar el cumplimiento de la sentencia constitucional y en razón de que luego de la emisión de la sentencia se seguirían vulnerando los derechos fundamentales de Oswaldo Gumaro Ayala Yandún.

27. Las pretensiones de la compañía accionante –ver párrafo 21 *supra*– se alejan del objeto de la acción de incumplimiento, pues no persiguen una ejecución integral de la decisión ni se dirige a cuestionar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la sentencia. Por el contrario, la demanda responde a una inconformidad con las providencias que ha

[7] CCE, sentencia 4-19-IS/22, 8 de junio de 2022, párrs. 9 y 18.
[8] CCE, sentencia 20-19-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 48.
[9] *Ibid.*
[10] CCE, sentencia 46-12-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 63, 64 y 70.
[11] CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24.

emitido la Unidad Judicial que buscan el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por considerar que estas vulnerarían derechos fundamentales tanto de Quiteño Libre como de su representante legal. Los alegatos del obligado a cumplir la decisión, referentes a la inejecutabilidad de la sentencia, escapan del objeto de esta acción ya que la pretensión se dirige a dejar sin efecto providencias emitidas en la fase de ejecución, encaminadas a hacer cumplir la sentencia.

28. Por lo dicho, esta Corte observa que las pretensiones expresadas en la demanda no se corresponden con la naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento, conforme a lo señalado en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte pues, tal como quedó expuesto, lo que persigue dicha garantía es que las sentencias y dictámenes se cumplan.[12] Lo dicho no impide que la Corte excepcionalmente, y cuando las pretensiones de la demanda así lo justifiquen, analice en una acción de incumplimiento la posible inejecutabilidad de una sentencia constitucional.[13]

29. En definitiva, los argumentos esgrimidos no se dirigen a cuestionar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una sentencia constitucional. Esta Corte recalca que vía acción de incumplimiento no cabe cuestionar las providencias emitidas en fase de ejecución de una sentencia constitucional y mucho menos determinar la vulneración de derechos constitucionales en los autos que pretenden el cumplimiento de una sentencia emitida dentro de una acción de protección.[14]

30. Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico planteado en el sentido de que el cuestionamiento realizado por la compañía accionante no es susceptible de ser resuelto a través de una acción de incumplimiento.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **69-23-IS**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

[12] CCE, sentencias 112-21-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 18; y, 11-17-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 33.
[13] CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 26.
[14] En similar sentido, véase la sentencia 142-23-IS, 18 de abril de 2024, párr. 18.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6923IS-6ed11

Caso Nro. 69-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 69-23-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 12 de julio de 2024 por Marco Vinicio Mosquera Costales, en calidad de representante legal de la compañía de transporte Quiteño Libre S.A ("**Quiteño Libre**" o "**compañía accionante**"). El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 14 de noviembre de 2024, dentro de la causa **69-23-IS**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 2023, Quiteño Libre presentó una demanda de acción de incumplimiento con medidas cautelares ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito respecto de la sentencia de 22 de septiembre de 2020 que aceptó parcialmente la acción de protección presentada por Oswaldo Gumaro Ayala Yandún en contra de Quiteño Libre.[1]

2. El 4 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 69-23-IS/24, en la que resolvió desestimar la acción de incumplimiento ya que el cuestionamiento realizado por la compañía accionante no era susceptible de ser resuelto a través de esta acción. El 9 de julio de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales.

3. El 12 de julio de 2024, la compañía accionante presentó un escrito solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de 3 días contados desde su notificación.

5. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 12 de julio de 2024 respecto de la sentencia 69-23-IS/24, que fue notificada el día 9 de julio de 2024. En tal virtud, se verifica

[1] La acción de protección se presentó por el retiro definitivo de la unidad de transporte de Oswaldo Gumaro Ayala Yandún del corredor de la Ecovía.

que la solicitud de la compañía accionante fue presentada oportunamente. En consecuencia, se procederá a analizar la misma.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

6. En el escrito de 12 de julio de 2024, la compañía accionante solicitó que:

6.1. La sentencia 69-23-IS/24 amplíe su análisis "en el sentido de determinar si la sentencia emitida dentro de la AP señalada, se encuentra cumplida o no". Pues, el presente caso se trata de un cumplimiento defectuoso en el que el juez de instancia "otorga precisamente lo que desestimó en la sentencia" de 22 de septiembre de 2020, al ordenar el reintegro de la unidad de transporte a la Ecovía (**primer pedido**).

6.2. La sentencia 69-23-IS/24 aclare si "existe inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia emitida en la AP originaria" (**segundo pedido**).

6.3. La sentencia 69-23-IS/24 amplíe y responda las peticiones de que el juez ejecutor (i) cometió una falta gravísima por lo que se debe proceder conforme al artículo 22.2 de la LOGJCC y, (ii) cancele a la compañía accionante "10 salarios básicos unificados en concepto de indemnización al haber tenido que ejercer una defensa que, sin sus actos, no habría sido necesaria" (**tercer pedido**).

4. Análisis

7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución[2] y 162 de la LOGJCC,[3] las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

8. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene

[2] LOGJCC, art. 440: "las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".
[3] LOGJCC, art. 162: "las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

elementos oscuros o de difícil comprensión.[4] Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.[5]

9. Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes de ampliación y aclaración expuestas en los párrafos 6.1, 6.2 y 6.3 *supra.*

10. La compañía accionante solicita que se aclare y amplíe si la sentencia emitida dentro de la acción de protección se encuentra cumplida o si existe ejecución defectuosa o inejecución –**primer y segundo pedido**–. Al respecto, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia 69-23-IS/24 estableció que:

10.1. La compañía accionante alegó en la acción de incumplimiento que el juez ejecutor se habría extralimitado y habría modificado la reparación establecida en la sentencia por lo cual se debía dejar sin efecto los autos dictados en fase de ejecución y determinar que la sentencia ya se encontraba cumplida por su parte y quien debía cumplir la medida de reintegro de la unidad de transporte a la Ecovía era la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (párrafos 18 y 20).

10.2. En consecuencia, la sentencia constitucional formuló el siguiente problema jurídico: "el cuestionamiento a providencias emitidas en fase de ejecución que buscan el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección 17230-2020-08688, ¿puede resolverse a través de una acción de incumplimiento?" (párrafo 23).

10.3. Al momento de resolver el problema jurídico, esta Corte determinó que las pretensiones expresadas en la demanda no correspondían con la naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento, conforme a lo señalado en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte (párrafo 28). Esto, por cuanto en una acción de incumplimiento no cabe cuestionar las providencias emitidas en fase de ejecución de una sentencia constitucional y mucho menos determinar la vulneración de derechos constitucionales (párrafo 29).

[4] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.
[5] CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

10.4. De lo analizado en la sentencia y de lo solicitado en el escrito de aclaración y ampliación, esta Corte verifica la inconformidad de la compañía accionante con el razonamiento y lo decidido en la sentencia 69-23-IS/24, pues, a juicio de Quiteño Libre, se debía dejar sin efecto los autos emitidos en la fase de ejecución y, como consecuencia, lo siguiente: (i) declarar que la compañía habría cumplido con la sentencia dictada o (ii) que su cumplimiento era imposible por su parte. Esto excede la naturaleza de una acción de incumplimiento y, por tanto, hace imposible que la Corte analice tales alegaciones. Así, se observa que no existe algún punto oscuro que requiera ser aclarado ni se ha omitido pronunciamiento alguno sobre un punto controvertido que requiera ser ampliado. En consecuencia, estos pedidos resultan improcedentes.

11. La compañía accionante en el **tercer pedido** solicita que se amplíe si el juez ejecutor (i) cometió una falta gravísima y, por tanto, se debe proceder conforme al artículo 22.2 de la LOGJCC y, (ii) debe cancelar a la compañía accionante "10 salarios básicos unificados en concepto de indemnización". Al respecto, esta Corte considera que dado que en la sentencia 69-23-IS/24 se desestimó la acción al establecer que el cuestionamiento realizado por la compañía accionante no era susceptible de ser resuelto a través de una acción de incumplimiento, no correspondía realizar pronunciamientos sobre las pretensiones solicitadas por la compañía accionante en contra del juez ejecutor, toda vez que la actuación de dicho juez no fue objeto de análisis en la sentencia constitucional. Por lo que, al no existir omisión de resolver algún punto controvertido respecto de lo alegado por la compañía accionante, no hay nada que ampliar y, en consecuencia, este pedido también resulta improcedente.

12. Por lo señalado en los párrafos previos, se concluye que se debe negar los tres pedidos solicitados dentro de la causa 69-23-IS, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

5. Decisión

13. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la compañía de transporte Quiteño Libre S.A respecto de la sentencia 69-23-IS/24, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.

3. Notifíquese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 113-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 113-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 113-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Guadalupe de las Mercedes Aguas Almeida sobre la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa 17251-2010-0866. Se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito cumplió tardíamente con la medida de reparación ordenada en la referida sentencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2010, Guadalupe de las Mercedes Aguas Almeida en calidad de apoderada de sus hermanos[1] (**accionantes**) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ("**GADDMQ**") y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó que "el Municipio de Quito sin observar el debido proceso usurpó parte del terreno de mi propiedad y más herederos, para la construcción de calles o avenidas, sin que se me notifique con la declaratoria de utilidad pública o interés social, para posteriormente proceder con la expropiación del área a ocuparse y el pago del justo precio". Luego del sorteo de rigor, el caso fue signado con el número 17251-2010-0866 y su conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha ("**Juzgado Primero**").

2. En sentencia dictada el 1 de octubre de 2010, el Juzgado Primero aceptó la demanda al considerar que "el Municipio de Quito, previo a construir las vías de tierra y adoquinada, (…) afectando parte de la propiedad de la recurrente, debió declarar de utilidad pública por interés social y proceder a la expropiación, para luego pagar el justo precio, aspecto

[1] Ernesto Gustavo, Segundo Alfonso, María Betsabé, Marco Antonio, Carmen María Elena, Gloria Emperatriz, María Magdalena, Gonzalo Gabriel, Mario Fernando, Hugo Vicente, Rosa Margarita, Ana Cecilia, y Galo René Aguas Almeida.

este, no realizado, ni justificado por el Municipio (…)".[2] El GADDMQ y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.[3]

3. El 26 de noviembre de 2010, la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (" Primera Sala laboral") confirmó la sentencia[4] de primera instancia rechazando los recurso de apelación, toda vez que razonó: "(…) se prohíbe toda forma de confiscación, circunstancias de orden constitucional que no se han observado en la presente causa, lo cual pone en evidencia que al haberse construido las calles '… Enriqueta Aymer y Pasaje Álvaro Pérez en esta ciudad de Quito…', se ha vulnerado el derecho a la propiedad de la accionante".

1.1. Procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("TDCA")

4. El 18 de octubre de 2011, los accionantes presentaron una demanda de daños y perjuicios en contra del GADDMQ, por el incumplimiento del pago de indemnización y fue resuelto en la acción de protección 17251-2010-0866.[5]

5. El 30 de noviembre de 2011, el TDCA mediante providencia calificó la demanda y concedió el término de 20 días al GADDM y a la Procuraduría General del Estado para contestar la demanda y plantear excepciones.

6. El 8 de diciembre de 2022, el TDCA declaró la nulidad del proceso a partir de la providencia de 30 de noviembre de 2011, considerando que "no nos hallamos frente a un nuevo proceso, sino a la ejecución de una sentencia constitucional, para la reparación integral; en consecuencia, en ese nuevo procedimiento no se puede dictar sentencia de mérito, sino cuantificar el daño".

7. El 10 de abril de 2023, el TDCA posesionó a la perito en Ingeniería especialidad Ingeniería Civil designada para que realice la cuantificación de la reparación económica dispuesta

---

[2] En la sentencia como medida de reparación se dispuso que "se proceda al reconocimiento y/o pago de la indemnización correspondiente por la afectación a la propiedad privada referida".
[3] En segunda instancia el proceso se signó con el número 17131-2010-0618.
[4] En la sentencia se dispuso que "el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proceda al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente por la afectación a la propiedad privada referida, precisando que para el cumplimiento de tal reparación por ser de carácter económica se estará de manera estricta a lo previsto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tanto a tramitarse en juicio contencioso administrativo por ser el Municipio de Quito una instancia que conforma el sector público".
[5] Este proceso fue signado con el número 771-2011-RESP, posteriormente cambio su numeración a 17811-2013-3591.

en la sentencia de 26 de noviembre de 2010. El 15 de mayo de 2023, la perita designada presentó su informe que fue puesto en conocimiento de las partes.

8. El 6 de junio de 2023, los accionantes mediante escrito solicitaron al TDCA, la ampliación del informe pericial y la designación de un perito contable.

9. El 12 de junio de 2023, el GADDMQ mediante escrito, impugnó el informe toda vez que alegó "error esencial". El 16 de junio de 2023, el TDCA puso en conocimiento de las partes y la perito a fin de que presenten sus alegaciones. El 26 de julio de 2023, los accionantes solicitaron al TDCA que se atienda sus peticiones constantes en escrito de 6 de junio de 2023.

10. El 21 de septiembre de 2023, el TDCA, mediante auto, calculó el valor definitivo de la reparación integral señalando que este era de $ 146.189.04 y dispuso que "una vez que en esta causa se ha cuantificado la reparación económica, por Secretaría remítase copias certificadas de las principales piezas procesales de la causa 17811-2013-3591 a la Unidad de Garantías Penales de Pichincha (Juez de Garantías Penales de Pichincha), a fin de que corresponda ejecutar el presente fallo".

11. El 29 de septiembre de 2023, el TDCA remitió copias certificadas de las principales piezas procesales de la causa al juzgado de origen.

12. El 9 de noviembre de 2023, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ("Unidad Penal"), solicitan el cumplimiento de auto de pago emitido por el TDCA.

13. El 10 de noviembre de 2023, la jueza de la Unidad Penal avoca conocimiento de la acción de protección solicita al GADDMQ informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2010.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 23 de agosto de 2023, los accionantes presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2010. Mediante sorteo electrónico de 23 de agosto de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 113-23-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 5 de septiembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó, el plazo de cinco días a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de

Quito, provincia de Pichincha, para que remita a este despacho un informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

1.3. Escrito del juez ejecutor

15. El 17 de enero de 2024, los accionantes mediante escrito presentado ante el juez ejecutor manifestaron que se ha cumplido con la sentencia y requiere el archivo de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

17. La accionantes pretenden que la Corte declare el incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada el 26 de noviembre de 2010 y solicitan que "se ordene al Juez ponente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, informe las causas por las cuales hasta la presente fecha no se ejecuta la sentencia constitucional". Para ello, presenta los siguientes argumentos:

> El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, recién para el 08 de diciembre de 2022, entiende que nuestro caso se trataba de la ejecución de una SENTENCIA CONSTITUCIONAL por violación de derechos constitucionales, por lo que, de oficio DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO 1781120133591 a partir de la providencia de 30 de noviembre de 2011, es decir, se corrige un error de fondo luego de transcurridos 11 años aproximadamente, afectando aún más nuestros derechos constitucionales.

18. Seguidamente, señala:

> A pesar de la corrección en ruta de los suscitado, todavía, hasta la presente fecha no se ha logrado cuantificar el daño conforme se ha dispuesto en el fallo principal correspondiente a la acción de protección signada con el número 17251-2010-0866, tal cual lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No 011-16-SIS-CC), de conformidad a la regla jurisprudencial establecida por dicha Corte (Sentencia 011-16-SIS-CC, dentro del caso 0024-

> 10-IS). Han transcurrido 13 años de la recurrente violación a la tutela judicial efectiva, sin contar con el fallecimiento durante ese tiempo de familiares, esperando recibir la reparación económica por el daño causado por el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; por lo tanto, es evidente una presunta negligencia por parte de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el retardo injustificado en el trámite de ejecución de la sentencia constitucional.

19. Concluyen, indicando:

> No se ha podido hacer cumplir lo establecido en la sentencia constitucional expedida en el año 2010, evidenciando una presunta NEGLIGENCIA MANIFIESTA, por haber transcurrido 13 años aproximadamente sin que exista el mandamiento de ejecución dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, como consecuencia del reconocimiento de la vulneración de un derecho Constitucional

3.2. Argumentos del juez ejecutor

20. Mediante escrito de 11 de septiembre de 2024, María Daniela Ayala Álvarez, jueza de la Unidad Judicial Penal, informó en lo principal:

> …con fecha 7 de noviembre de 2023 esta judicatura recibe las copias certificadas relativas al proceso de determinación resuelto el 21 de septiembre de 2023 por el Tribunal Contencioso Administrativo en el que se realiza la valoración económica y determina que la reparación económica corresponde al valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE 04/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 146.189.04). Debiéndose señalar que desde que se recibe la determinación de la reparación hasta 28 de diciembre de 2023 en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito informa sobre el cumplimiento de la sentencia transcurrieron 51 días (36 días hasta el 13 de diciembre de 2023 en que consta acreditada la transferencia) y hasta el 17 de enero de 2024 en el que la accionante presenta escrito confirmando el cumplimiento de la sentencia transcurrieron 71 días.
>
> Conforme se observa también que en la fecha en que la Corte Constitucional recibe el escrito de la señora Guadalupe de las Mercedes Aguas Almeida por el que alega el incumplimiento de la sentencia, esto es con fecha 23 de agosto de 2023, esta unidad judicial se encontraba imposibilitada de ejecutar la sentencia al no recibirse sino hasta el 7 de noviembre de 2023 la determinación de la reparación que realiza el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo que es apenas 2 meses después de iniciado el proceso ante la Corte Constitucional es que esta Judicatura cuenta con el valor a ser ejecutado y en consecuencia puede ejecutar la sentencia conforme efectivamente lo hace en menos de 3 meses, a pesar de no haberse dispuesto el archivo de la causa por las consideraciones indicadas al inicio del informe hasta la fecha en que llegó a esta judicatura la disposición de la Corte.

3.3. Argumentos del TDCA

21. Mediante escrito de 12 de septiembre de 2024, los jueces del TDCA José Antonio Burneo Burneo, María Jaqueline de la Torre Andrade y Edison Bayardo García Narváez informaron en lo principal:

> (…) como se puede observar del expediente procesal, el Tribunal desde la presentación a la demanda ha dado trámite a la misma por el derecho de tutela judicial que les asiste a los ciudadanos, más todavía que la propia actora ha demandado en vía contencioso administrativa como recurso subjetivo por daños y perjuicios, siendo que años después solicita se sustancia como trámite de reparación económica con fundamento en la sentencia constitucional que se había dictado en acción de protección planteada por los interesados, es decir, este Tribunal ha garantizado los derechos de los recurrentes, toda vez que no podía anticipar criterios durante la tramitación de la causa subjetiva, por lo que la culpa de retardo recae en la parte accionante. De otra parte, debe considerar señor Juez Constitucional, que una vez que el Tribunal se percató respecto a la improcedencia de la demanda, se dictó la nulidad procesal y se ordenó la ejecución de la sentencia constitucional que se había dictado con anterioridad, dando el trámite constitucional a esta causa y velando por los derechos de los recurrentes y del Estado, que en este caso se ha demandado al Municipio Metropolitano de Quito. Por tanto, habiendo cumplido con el mandato constitucional y legal, solicitamos a usted se sirva rechazar la demanda de incumplimiento y ordenar el archivo de la causa, más todavía que se ha dispuesto la indemnización por el daño patrimonial causado a los accionantes.

4. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

22. Los accionantes alegan como incumplida la sentencia 26 de noviembre de 2010 emitida por la Sala Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dispuso:

> (…) que el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proceda al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente por la afectación a la propiedad privada referida, precisando que para el cumplimiento de tal reparación por ser de carácter económica se estará de manera estricta a lo previsto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tanto a tramitarse en juicio contencioso administrativo por ser el Municipio de Quito una instancia que conforma el sector público.

5. Cuestión previa

23. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, la Corte debe determinar, en primer lugar, si en el presente caso se debieron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, esto es, el impulso, el requerimiento previo, el plazo razonable y la negativa tácita o

expresa del juez, previo a presentar la presente garantía directamente ante la Corte Constitucional.[6]

24. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que las personas afectadas puedan plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

i) Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución, es decir, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

ii) Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

iii) Requerimiento: Si tras los primeros dos requisitos persiste el incumplimiento, la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

iv) Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

25. Según el informe de 11 de septiembre de 2024, remitido por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de noviembre de 2023 se resorteó la causa N. 17251-2010-0866 y la competencia recayó en esta jueza por reasignación proveniente del ex juzgado primero de garantías penales de Pichincha. De allí que deviene en improcedente solicitar, un impulso ante el juez competente, su requerimiento, que este haya sido determinado en un plazo razonable y que esta causa sea negada por el juez ejecutor, considerando el cambio de competencia a una nueva juzgadora. Por ello, dadas las circunstancias del caso en concreto, la Corte pasará a revisar el fondo del incumplimiento alegado.

[6] En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

26. En el caso concreto, los accionantes alega que la sentencia de 26 de noviembre de 2010 ("**decisión demandada**") no ha sido cumplida. Con base en este cargo y considerando que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico.

6.1. ¿Problema jurídico: ¿La sentencia constitucional demandada ha sido cumplida integralmente?

27. Para resolver el problema jurídico, la Corte sostendrá que la sentencia de 26 de noviembre de 2010 está cumplida, al verificarse la información contenida en el expediente constitucional y de la información remitida por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito donde se evidencia que se ha dado cumplimiento al pago a los accionantes de conformidad a la sentencia demandada.

28. Para el efecto, se observa lo siguiente:

28.1. La sentencia de 26 de noviembre de 2010 dispuso que "el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proceda al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente por la afectación a la propiedad privada" de la accionante.

28.2. El 21 de septiembre de 2023, el TDCA, mediante auto resolutorio, dispuso que el GADDMQ: "(…) pagará a los propietarios y accionantes en este proceso, por sus derechos que les corresponde en el Predio 800107, Clave Catastral: 4100204009, la cantidad de (…) USD 146.189.04) (…) pago que se realizará en un término no mayor a quince (15) días".

28.3. El 10 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora mediante providencia avocó conocimiento de la causa y dispuso: "poner conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso; agregar los escritos de la accionante". Además, ordenó al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2010, ratificada por la Corte Provincial de Pichincha el 26 de noviembre de 2010.

28.4. Con providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, y una vez que se verificó que no se había cumplido con la sentencia, la jueza ejecutora dispuso al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que cumpla con el auto resolutorio de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, bajo prevenciones legales, otorgándole el término de veinte días para que cumpla con la sentencia.

28.5. El 20 de diciembre de 2023, el GADDMQ informó mediante oficio a la jueza ejecutora que se realizó el pago del valor de $ 146.185,04 según SPI número 19325949 de fecha 13 de diciembre de 2023 a la cuenta del Banco de la Producción de propiedad de la accionante y solicitó el archivo de la causa.

28.6. El 17 de enero de 2024, la accionante mediante escrito manifestó que se ha cumplido con la sentencia y requiere el archivo de la causa. Así señaló: "…debo manifestar que efectivamente se ha dado cumplimiento total a la sentencia dictada, por lo tanto, concuerdo con la solicitud de archivo de la causa planteado por el Distrito Metropolitano de Quito".

29. En función de lo anterior esta Corte concluye que la medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional de 26 de noviembre de 2010 emitida por la Sala Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue integralmente ejecutada.

30. La jurisprudencia de este Organismo ha indicado que, para verificar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de una medida "deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo".

31. En el caso concreto embargo, se evidencia que esta medida de reparación se cumplió tardíamente, en razón de que se materializó 14 años después que se emitió la sentencia demandada, sin perjuicio de que la reparación económica ya ha sido cancelada.

32. Finalmente, debido al cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia demanda, se acepta parcialmente la presente acción y se realiza un llamado de atención al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, disponiendo que el Consejo de la Judicatura investigue y, de ser el caso, sancione el retraso judicial.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 113-23-IS.

2. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3. Llamar la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 26 de noviembre de 2010 y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

4. Remítase esta sentencia al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que investigue el retardo en la cuantificación de la reparación económica e inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes en contra del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, considerando que el plazo de prescripción de la acción administrativa comienza a transcurrir a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 113-23-IS/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 03 de octubre de 2024, aprobó la sentencia número 113-23-IS/24 ("**decisión de mayoría**"). La decisión de mayoría, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada por la señora Guadalupe de las Mercedes Aguas Almeida en calidad de apoderada de sus hermanos ("**accionante o Guadalupe Aguas**") en contra de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de la acción de protección.

2. Respetando la decisión de mayoría, formulo el siguiente voto salvado por disentir con la excepción que se realiza a la verificación de los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC -cuestión previa-. La decisión de mayoría consideró que por las circunstancias procesales era improcedente solicitar a la accionante el cumplimiento de estos requisitos. La justificación se esgrimió en los siguientes términos:

> Según el informe de 11 de septiembre de 2024, remitido por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de noviembre de 2023 se resorteó la causa 17251-2010-0866 y la competencia recayó en esta jueza por reasignación proveniente del ex juzgado primero de garantías penales de Pichincha. De allí que deviene en improcedente solicitar, un impulso ante el juez competente, su requerimiento, que este haya sido determinado en un plazo razonable y que esta causa sea negada por el juez ejecutor, considerando el cambio de competencia a una nueva juzgadora.

3. Si bien esta Corte ha desarrollado excepciones a la cuestión previa cuando se configuran circunstancias como "la existencia de situaciones procesales **no atribuibles a la negligencia de la persona afectada**, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido reparados" (énfasis añadido).[1] Las particularidades procesales de la causa *in examine* no se subsumen en el criterio enunciado.

4. De los antecedentes procesales se desprende que, la señora Guadalupe Aguas el 3 de septiembre de 2010, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito ("**GAD de Quito**"). El 1 de octubre de 2010, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha aceptó la

[1] CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 18.

demanda y entre otras, dispuso como medida de reparación que "se proceda al reconocimiento y/o pago de la indemnización correspondiente por la afectación a la propiedad privada". En segunda instancia, el 26 de noviembre de 2010, la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al resolver el recurso de apelación de la parte accionada precisó que "para el **cumplimiento de la reparación por ser de carácter económica se estará de manera estricta a lo previsto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**" (énfasis añadido).

5. El 18 de octubre de 2011, la accionante presentó **una demanda de daños y perjuicios** en contra del GAD de Quito ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**"). En su demanda exigió el pago de la indemnización concedida en la sentencia de 1 de octubre de 2010. El 8 de diciembre de 2022, el TDCA declaró la nulidad del proceso de daños y perjuicios, en razón de que "**no nos hallamos frente a un nuevo proceso**, [al contrario] **nos hallamos frente a la ejecución de una sentencia constitucional** para la reparación integral" (énfasis añadido).

6. De lo detallado, se desprende que la accionante, en lugar de impulsar la ejecución de la medida de reparación económica en los términos expuestos en las sentencias de primera y segunda instancia, inició un proceso autónomo -daños y perjuicios- pese a que era improcedente. De modo que, todas las actuaciones procesales que transcurrieron desde la presentación de la demanda en mención hasta la declaratoria de nulidad del proceso activado ante el TDCA responden al desconocimiento del proceso de ejecución de sentencias constitucionales de conformidad con la LOGJCC.

7. Así, la negligencia de la accionante incidió en la reparación de sus derechos y constituyó una traba en la cuantificación de la reparación económica puesto que no impulsó la ejecución de la decisión ante el entonces juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, quien era el juez ejecutor de la decisión.[2] En consecuencia, el resorteo de la acción de protección 17251-2010-0866 y la designación de un nuevo juez ejecutor por reasignación, mucho tiempo después de la emisión de las sentencias constitucionales (6 de noviembre de 2023) responde al desconocimiento de normas procesales de la accionante y que no deben ser convalidadas por este Organismo.

[2] El artículo 163 de la LOGJCC determina que "Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado".

8. En consecuencia, al no configurarse criterios de excepción para obviar la cuestión previa, se debió analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.[3]

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.10.22 15:23:27 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[3] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30-32. Dichos requisitos se esquematizan en: (i) impulso, (ii) plazo razonable, (iii) requerimiento y, (iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 113-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11323IS-74321

Caso Nro. 113-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 113-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de noviembre de 2024 dentro de la causa **113-23-IS/24**, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de octubre de 2024, por José Antonio Burneo y María Jaqueline De La Torre Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, quienes solicitan aclaración y ampliación de la sentencia 113-23-IS/24.

1. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 2023, Guadalupe de las Mercedes Aguas Almeida, en calidad de apoderada de sus hermanos, presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 2010. El 3 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción de incumplimiento 113-23-IS. Esta decisión fue notificada a las partes el 23 y 24 de octubre de 2024.

2. El 28 de octubre de 2024, José Antonio Burneo y María Jaqueline De La Torre, Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, presentaron solicitud de aclaración y ampliación respecto de la sentencia 113-23-IS/24.

2. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia 113-23-IS/24 fue aprobada el 3 de octubre de 2024, notificada el 23 de octubre de 2024 y el pedido fue presentado el 28 de octubre de 2024, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Fundamentos de la solicitud

4. José Antonio Burneo y María Jaqueline De La Torre ("**Jueces del TDCA**") fundamentan su solicitud con base en los siguientes argumentos:

4.1. Mencionan:

> …En vuestra Resolución señores Magistrados Constitucionales se acepta parcialmente la acción de incumplimiento 113-23-IS. Dentro de la parte resolutiva, numeral 4, se dispone se remita copia de la Sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que "investigue el

retardo en la cuantificación de la reparación económica...”; sin embargo, con el debido respeto cabe hacer notar que dentro de la sentencia no se ha analizado ni pronunciado respecto a la vía que debía darse a la fecha de presentación de la demanda de daños y perjuicios presentada por la accionante ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 (No. 17811-2013-3591), tomando en consideración que propone recurso subjetivo contencioso y no solicita la ejecución de la sentencia de acción de protección. El Tribunal de entonces una vez verificados los presupuestos de la demanda la califica como clara y completa y dispone el trámite ordinario establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como así se había pedido en el libelo de demanda, como señala la proposición y así impulsó el trámite, siendo que, posteriormente cambia de opinión y solicita se aplique el trámite de ejecución de la sentencia de acción de protección.

4.2. Solicitan:

Se sirvan analizar este hecho y analizar la situación de facto que se ha dado, más todavía que a la fecha de presentación de la demanda, la Corte Constitucional no se había pronunciado respecto a la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y enjuicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”. Una vez que se haga el correspondiente análisis, respetuosamente solicitamos se aclare y amplíe su resolución, y de así considerarlo, pronunciarse respecto al trámite que debió el TDCA dar en su momento a la demanda de daños y perjuicios incoada el 18 de octubre de 2011, en contra del Municipio Metropolitano de Quito. Además, comedidamente pedimos se deje sin efecto el referido numeral 4 de la Sentencia dictada en el caso.

4. Análisis de la petición

5. De conformidad con el artículo 40 del CRSPCCC, se establece que, “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación (…)”. Esta Corte Constitucional ha señalado que los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.[1]

6. Respecto a lo expuesto en el párrafo 4.1 y 4.2, los jueces del TDCA refieren que, en la sentencia de acción de incumplimiento, no se ha analizado ni pronunciado respecto a “la vía que debía darse a la fecha de presentación de la demanda de daños y perjuicios

[1] Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación de la Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 11.

presentada" por los accionantes del proceso original ante el TDCA. Al respecto, se observa que sus alegaciones están encaminadas a cuestionar el fallo y no establecen puntos oscuros o ambiguos en la sentencia. Por el contrario, los cargos elevados denotan inconformidad con la decisión de la Corte, así también es evidente que los solicitantes pretenden que esta Corte se pronuncie sobre hechos ocurridos en el desarrollo del proceso de origen y que no han sido alegados en la acción de incumplimiento por parte de los accionantes. Cuestión que no es materia de la acción de incumplimiento y menos aún de una petición de aclaración y ampliación, por lo que su pedido deviene en improcedente.

7. En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el punto 4 de la sentencia, la Corte observa que esta cuestiona la remisión de la sentencia al Consejo de la Judicatura. Al respecto, este Organismo no identifica un punto en la sentencia recurrida que requiera ser aclarada o controvertido que no se ha resuelto. Dado que la solicitud busca alterar la decisión de la Corte Constitucional por ser gravosa para los jueces accionados, la Corte concluye que esta solicitud es improcedente.

8. En definitiva, ninguno de los pedidos de ampliación y aclaración es procedente y, por consiguiente, deben ser negados.

5. Decisión

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación respecto de la sentencia **113-23-IS.**

2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

3. **Notifíquese.**

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien señaló "*por haber votado en el proceso de origen salvado, hago un salvado oral"*, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 9-24-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 9-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 9-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento planteada respecto de la resolución 0261-08-RA, al determinar que la Policía Nacional cumplió tardíamente con la medida de reincorporación de la accionante a la institución policial. Asimismo, desestima la pretensión de la accionante que reclama una medida de reparación económica que no fue ordenada en la resolución que se alega incumplida.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de enero de 2024, Ligia Bone Mina (“**accionante**”) por sus propios derechos presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 19 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro de una acción de amparo constitucional,[1] cuyos antecedentes se describen a continuación.

2. El 20 de diciembre de 2007, la accionante presentó una acción de amparo[2] en contra del comandante general de la Policía Nacional, a través de la cual, impugnó la resolución de destitución o baja de las filas policiales de 4 de julio de 2007, por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”). Este proceso fue signado con el número 0261-08-RA.

3. El 17 de junio de 2009, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 11 de febrero del 2008 negó la acción de amparo.[3]Ante esta decisión judicial, la

[1] La accionante en su demanda de amparo indicó que fue sancionada por supuestamente haber recibido la cantidad de diez dólares a cambio de no aprehender al señor José Marcelo Yánez quién había cometido una contravención de tránsito.
[2] En la demanda la accionante solicitó: “Amparada en lo que disponen los Artículos 95 de la Constitución de la República del Ecuador y Art 46 de la Ley de Control Constitucional, me permito recurrir ante usted señor Juez, con el presente Recurso de Amparo a fin de que, de conformidad con las disposiciones citadas, se digne aceptar y tramitar mi acción y requiera la adopción de las medidas urgentes, destinadas a suspender en forma inmediata las consecuencias de este acto administrativo ilegítimo que está causando daño inminente e irreparable, moral y económico a mi persona”.
[3] En la sentencia se señaló que: “(…) siendo la accionante miembro de la fuerza pública, está sometida a las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Reglamento Disciplinario de la Policía

accionante interpuso recurso de apelación.

4. El 19 de julio de 2009, los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición revocaron la resolución de primera instancia y concedieron la acción de amparo presentada por la accionante.

5. Mediante resolución 2009-0869 de 9 de septiembre de 2009 la Policía Nacional, dispuso el reintegro a la institución policial de la accionante.

6. Posteriormente, en el acuerdo ministerial 003308, suscrito por el entonces ministro del interior y publicado en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional 108 de 6 de junio de 2013, se resolvió lo siguiente:

> […] Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante de la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de Junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía.

7. El 21 de octubre de 2022, la accionante compareció en la causa 17321-2007-1290 y solicitó el cumplimiento y ejecución integral de la resolución 0261-08-RA de amparo constitucional alegando que:

> (…) Con la sentencia, No(sic) 0261-08-RA, de la Corte Constitucional para el período de Transición –Primera Sala, quedo en firme lo resuelto por parte de la justicia constitucional con lo que quedo sin efectos jurídicos el acto sancionatorio que se me impuso años atrás , específicamente en el Tribunal disciplinario de fecha 04 de julio de 2007, donde resolvieron sancionarme con la destitución o baja de la filas policiales a la suscrita señora policía, pero fue una EJECUCIÓN FICTICIA DE LA SENTENCIA , de la Institución Policial, pues el Ministerio del Interior el 06 y de junio de 2013 con el Acuerdo Ministerial 03308 se emitió un ACTO ULTERIOR, Este(sic) actor ULTERIOR afecta lo resuelto por la justicia Constitucional, pues se tomó en cuenta la sanción disciplinaria impuesta años atrás en mi contra, pese haber sido dejada sin efectos jurídicos por la Corte Constitucional (…). Énfasis en el original.

8. En auto de 28 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) requirió a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador que remita información certificada sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador, de fecha 17 de

Nacional y más leyes internas de la Institución, cuando de juzgar se trata de infracciones cometidas en el servicio de sus labores profesionales como es el caso que nos ocupa.”

junio de 2009, dentro de la causa 0261-08-RA. En el mismo auto, se requirió a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia y que presente un informe debidamente documentado de las actuaciones realizadas y los hechos verificados.

9. Mediante oficio PN-DNTH-DSPO-0780-O de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el director nacional de administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, se informó sobre las acciones efectuadas para el cumplimiento de la sentencia.

10. En escrito ingresado el 1 de diciembre de 2022, la accionante se pronunció sobre el contenido del oficio PN-DNTH-DSPO-0780-O de 15 de noviembre de 2022, solicitó que se disponga su reintegro a las filas policiales y que se expidan autos para ejecutar integralmente la resolución 0261-08-RA.

11. Mediante informe 001-DPE-DPP-2022-01492-DG, de 14 de diciembre de 2022, suscrito por Daniel Fernando Guamba Caizaluisa, servidor de la delegación provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, se presentó el informe de seguimiento de la sentencia 0261-08-RA, en el que en lo principal indicó:

> Informar al señor/a Juez/a constitucional de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que la ex servidora policial Ligia Bone Mina, fue dada de baja de las filias policiales en aplicación al Acuerdo No. 03308 de fecha 06 de junio del 2013; Resolución No. 2013- 337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013; e Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de27 de mayo del 2013, donde las referidas actuaciones administrativas se subsumen en actos ulteriores como determinan el numeral 5 del artículo 22 de la LOGJCC, que afectan al cumplimiento de la sentencia No. 0261-08-RA, de fecha 17 de junio del 2009, en razón que la actual baja de la ex servidora policial se debe o condiciona a la circunstancia que ejercicio sus derechos constitucionales en el amparo constitucional Nro. 0261-08-RA. Es decir, dicha actuación de la legitimación pasiva constituye una violación procesal que afecta el cumplimiento de la sentencia y la reparación integral de la ex servidora policial Ligia Bone Mina.
>
> Recomendar al señor/a Juez/a constitucional de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ante el presente incumplimiento de sentencia se sirva evaluar la aplicación del numeral 4 del artículo 22 de la LOGJCC, así como la aplicación del numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC.

12. En escrito ingresado el 21 de diciembre de 2022, la accionante se pronunció sobre el contenido del informe de la Defensoría del Pueblo e insistió en su solicitud de que se ejecute integralmente la resolución 0261-08-RA.

13. El 6 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial requirió al Ministerio del Interior

y a la Comandancia General de la Policía Nacional, un informe respecto de los hechos que motivaron para dar de baja de las filas policiales a la legitimada activa Ligia Bone Mina, conforme consta en el Acuerdo Ministerial 003308.

14. El 17 de abril de 2023, el director Nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional cumplió con lo solicitado por la jueza de la Unidad Judicial mediante escrito señaló que:

> (…) Debiendo hacer énfasis que el Acuerdo Ministerial 3308, de 6 de junio de 2013, emitido el señor José Serrano Salgado, Ministerio del Interior, con el que procedió a dar de Baja a la ex servidora policial Cabo Segundo de Policía LIGIA BONE MINA, es otro acto administrativo dictado por dicha cartera de estado, como se lo demuestra de acuerdo a los documentos citados en líneas anteriores(sic).

15. En auto de 24 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial resolvió lo que sigue:

> (…) revisado el acuerdo ministerial 3308, le dan de baja por la Resolución 164 del 2007/08/27 Resolución No. 2007.090.CG.BSTD-PAL, que es la misma que quedó sin efecto, conforme lo Resuelto por la Corte Constitucional dentro del Amparo Constitucional No. 17321-2007-1290; y, la Resolución No. 0261-08-RADE de 17 de 06 de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional.- Por lo señalado, se dispone que se dé cumplimiento con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la presente causa, que dispuso: "*1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señorita Ligia Bone Mina…"*, por lo cual se dispone que el Ministerio del Interior y la Comandancia General de la Policía Nacional dé cumplimiento, en el término de quince (15) días, con la sentencia emitida dentro de la presente causa, esto es, el reintegro inmediato a la institución policial con el grado y función que venía desempeñando hasta antes de ser separada mediante Acuerdo Ministerial No. 00003308, expedido el 06 de junio de 2013, debiendo remitir el correspondiente informe respecto al cumplimiento de esta orden judicial, bajo prevenciones legales.

16. En escrito ingresado el 25 de mayo de 2023, la accionante solicitó que se dé cumplimiento al auto de 24 de abril de 2023 y se disponga la reincorporación inmediata a las filas policiales.

17. Mediante escrito de 25 de mayo de 2023, el comandante General de la Policía Nacional informó a la jueza de la Unidad Judicial que mediante resolución de 2023-0496-DSPO-CG-PN de fecha 25 de mayo de 2023, acató lo dispuesto en el auto general, así como se reincorporó a la institución policial a la accionante a la situación policial de servicio activo.

18. El 13 de junio de 2023, la accionante se pronunció sobre lo informado por la Policía Nacional y manifestó que:

> Sra. Juez, es verdad que mediante Resolución No. 2023-0496-DSPO-PN, de fecha 25 de mayo del 2023, suscrita por el señor Comandante General de la Policía Nacional, se dispuso mi reincorporación a la institución policial en el grado de Cabo Segundo, en cumplimiento a la resolución emitida por su autoridad mediante Auto de 24 de abril del 2023, resolución que se hizo efectiva el día 31 de mayo del 2023 según documentación que me permito agregar al expediente.
> (…) A fin de continuar con el cumplimiento integral de la sentencia de Amparo Constitucional emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, Resolución No. 0261-08-RA, de 17 de junio del 2009, comparezco ante su Autoridad Constitucional al amparo de lo que determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. Así, solicito a su autoridad Constitucional, se remita el expediente, hasta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de que, a través de un PROCESO DE EJECUCIÓN, se designe un perito contable y se proceda a cuantificar la reparación económica por violación de derechos constitucionales.

19. Mediante auto de 24 de julio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, negó el pedido de la accionante, contenido en escrito de 13 de junio de 2023, toda vez que consideró que "Se advierte que la Primera Sala de la Corte Constitucional; resuelve conceder la acción de amparo presentada por la señorita Ligia Bone Mina; más en ninguna parte de esta resolución se ha ordenado una reparación económica, en este sentido se niega la reparación económica solicitada".

20. Mediante escrito de 23 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en que se argumente sobre las razones del incumplimiento o del impedimento para ejecutar la sentencia en cuanto a la reparación económica.

21. En providencia de 23 de agosto de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, negó lo solicitado en escrito de 23 de agosto de 2023 toda vez que consideró que "la accionante fue reincorporada a las filas de la policía Nacional en virtud de lo cual estaría dándose cumplimiento a la sentencia".

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

22. El 24 de enero de 2024, la accionante presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia 0261-08-RA actual número 17321-2007-1290. Mediante sorteo electrónico de 25 de enero de 2024, se asignó la sustanciación de la causa 9-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 18 de octubre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó, el plazo de cinco días a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que remita a este despacho un

informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

24. En su demanda y en escrito de 25 de octubre de 2024, la accionante señala que:

> ... Por el incumplimiento de la Sentencia Constitucional, específicamente en lo concerniente la Reparación Económica, que por derecho me corresponde, por parte de la autoridad obligada; pues el solo hecho de habérseme restituido a mi puesto de trabajo sin realizarse la reparación económica, por la vulneración de mis derechos y posteriormente declarada por el cometimiento de acto ulterior contenido en el Acuerdo Ministerial 03308 del 06 de junio del 2013, estaría afectándose mi jubilación. Además la falta de protección constitucional por parte de los operadores de justicia, termina afectando otros derechos constitucionales como lo son mi derecho a la seguridad social, a la jubilación universal y al Seguro de Cesantía en relación a los más de 18 años de servicio que tengo en la Institución Policial actualmente, por cuanto al no haberse cuantificado a tiempo el pago de mis remuneraciones más los beneficios de ley dejados de percibir durante las dos bajas, de la cual fui objeto, no se está cumpliendo con la responsabilidad patronal, generada por la falta de aportaciones al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) como al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; por ello, al ser destituida y desempleada nuevamente con el Acuerdo Ministerial 03308 se complican aún más mi calidad de vida, ya que no pude acceder al seguro de retiro ni a recibir un fondo de cesantía acorde a mis necesidades por la falta de aportaciones.

25. Además, señala que:

> Configurándose la inejecución y defectuosa ejecución de la sentencia constitucional, por parte de la autoridad obligada a disponer la reparación económica, por los derechos constitucionales vulnerados a la compareciente; más el ACTO ULTERIOR declarado por la justicia constitucional, del acuerdo ministerial Nro. 3308 de 06 de junio de 2013, me provocan una serie de consecuencias dañosas y una violación sistemática por acción y omisión a mis derechos constitucionales que afectan directamente mi entorno familiar y mi proyecto de vida como fuente de realización personal e integral, por lo que invoco la aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y stare decisis, para que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional de manera directa y efectiva tutelen y amparen mis derechos que están siendo vulnerados a causa del incumplimiento

de la sentencia constitucional emitida a mi favor, por el acto ulterior emitido por parte del Ministro del Interior.

26. Como pretensión concreta, la accionante solicita que la Corte Constitucional:

> Disponga a la señora jueza de la unidad judicial civil con sede en la parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de quito, que al amparo del art. 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y más normas jurisprudenciales, se dé trámite a través del órgano judicial competente (tribunal de lo contencioso administrativo), al proceso de reparación integral económica, a fin de que proceda con la determinación del monto de los valores, remunerativos y más beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que duró mi baja de la institución policial; esto es desde la fecha de mi primera desvinculación 04 de julio del 2007 al 17 de junio del 2009; como de la segunda desvinculación (acto ulterior) desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha 31 de mayo del 2023(sic).

3.2. Argumentos del juez ejecutor

27. A pesar de haber sido debidamente notificada, la jueza ejecutora no presentó su informe de descargo.

3.3. Argumentos de la ministra del interior

> El ministerio del interior mediante escrito de 5 de noviembre de 2024, en lo principal manifestó: Pongo en su conocimiento los informes Ejecutivos Nro. 2024-087-CsG-PN, de fecha 25 de octubre de 2024 y Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL2024-0650-IN, de fecha 30 de octubre de 2024, en el cual consta la resolución del Comando General Nro. 2023-0496-DSPO-CG-PN, de fecha 25 de mayo del 2023 con el cual se dio cumplimiento a la sentencia dentro del Amparo Constitucional No. 17321-2007-1290

3.4. Argumentos del comandante general de la Policía Nacional del Ecuador

28. A pesar de haber sido debidamente notificado, el comandante general de la Policía Nacional del Ecuador no presentó su informe de descargo.

4. Decisión cuyo incumplimiento se alega

29. La accionante manifiesta que la sentencia incumplida es aquella dictada el 19 de julio de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Esta decisión, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> 1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señorita Ligia Bone Mina; y,
> 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines legales consiguientes.

30. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea la disposición, de la reincorporación de la accionante a las filas policiales que fue su pretensión de demanda de acción de amparo concedida.

5. Cuestión previa

31. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[4] Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

32. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

33. Previamente a decidir sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción de manera directa ante la Corte Constitucional.

34. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente, resoluciones del Tribunal Constitucional que se acusan incumplida la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**)”.[5] Por otra parte, la

[4] En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[…] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

[5] El artículo 163 de la LOGJCC señala que*:* “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. […]”
El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.[6]

35. Así, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor de remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.[7]

36. En el presente caso, conforme lo sintetizado en los párrafos 7 al 20 *supra,* de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano ("**SATJE**" o "**EXPEL**"), se verifica que la accionante de la presente causa ha promovido la ejecución de la resolución ante la Unidad Judicial, y luego de ello ha solicitado previamente a la autoridad judicial encargada de la ejecución del fallo que remita el expediente con el

---

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. […]"
El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: "[…] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento."

[6] Corte Constitucional, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 22.

[7] Corte Constitucional, sentencia 156-22-IS/24,08 de febrero de 2024, párr. 19, determina que: […] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional: 19.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución. 19.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; 19.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; 19.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional."
20. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

correspondiente informe a este Organismo y la Unidad Judicial ejecutora se negó a correr traslado a la parte accionada con la petición de que se remita el expediente a esta Corte (párrafo 21 *supra)* sin que exista un pronunciamiento posterior al respecto, es decir, la Unidad Judicial ejecutora no cumplió el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a esta Magistratura. Finalmente, se observa que en la presentación de la acción ha mediado un plazo razonable desde que la accionante solicitó a la Unidad judicial el 23 de agosto de 2023, remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe hasta el 29 de enero de 2024 que se presentó la acción de incumplimiento. En tal razón, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

5.2. Planteamiento y resolución del problema jurídico

37. En el caso concreto, la accionante alega que la resolución de 19 de julio de 2009 emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición no habría sido cumplida en su totalidad, debido a que no se ha efectuado la reparación económica por el tiempo que el accionante estuvo alejado de sus funciones, desde la primera baja sufrida 04 de julio del 2007 al 17 de junio del 2009; como de la segunda baja desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha 31 de mayo del 2023 por un acto ulterior, toma como fundamento lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional 103-21-IS/22 y 55-21-IS/23.

38. Con base en estos cargos y descargos, y considerando que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico.

5.3. ¿La resolución de 19 de julio de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición ha sido cumplida integralmente y si en la resolución se ordenó el pago de una reparación económica?

39. En la siguiente sección, la Corte sostendrá que la resolución impugnada ha sido cumplida de manera defectuosa por tardía y al verificarse que, la accionante no solicitó el pago de una reparación económica en la demanda de acción de amparo, ni haberse ordenado tal medida en la sentencia objeto de análisis, el cumplimiento de una reparación económica es improcedente.

40. La accionante alega que "por el incumplimiento de la sentencia constitucional, específicamente en lo concerniente la reparación económica; pues el solo hecho de habérseme restituido a mi puesto de trabajo sin realizarse la reparación económica, por la vulneración de mis derechos y posteriormente declarada por el cometimiento de acto

ulterior contenido en el Acuerdo, estaría afectándose mi jubilación".

41. En relación con la medida dispuesta en la sentencia demandada, esta Corte observa que:

41.1 Mediante resolución 2009-0869 de 9 de septiembre de 2009 la accionante fue reincorporada a las filas policiales.

41.2 Posteriormente, la accionante fue dada de baja de las filias policiales en aplicación al acuerdo No. 03308 de fecha 06 de junio del 2013.

42. El 25 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto por la propia accionante y la Policía Nacional mediante resolución de 2023-0496-DSPO-CG-PN de fecha 25 de mayo de 2023 la accionante fue restituida como servidora policial activo hasta la actualidad que ocupa el grado de Cabo segundo de conformidad a lo indicado en su demanda.

43. En función de lo anterior esta Corte concluye que la medida de reincorporación de la accionante a las filas policiales fue ejecutada, a pesar de que existió un acto ulterior con el que se la desvinculó en un primer momento y posteriormente fue reintegrada.

44. La jurisprudencia de este Organismo ha indicado que, para verificar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de una medida "deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo.

45. En el caso concreto, sin embargo, se evidencia que la medida de reincorporación de la accionante a las filas policiales se cumplió tardíamente, en razón de que se materializó 10 años después de que la accionante fue desvinculada por segunda ocasión de la Policía Nacional en virtud de un acto ulterior como fue declarado así por la jueza encargada de la ejecución.[8]

46. Sobre las alegaciones de la accionante que la sentencia demandada no habría sido cumplida en su totalidad, debido a que no se ha efectuado la reparación económica por el tiempo que la accionante estuvo alejado de sus funciones desde la primera baja sufrida 04 de julio del 2007 al 17 de junio del 2009; como de la segunda baja desde el 06 de junio del 2013 hasta la fecha 31 de mayo del 2023.

47. Así, esta Magistratura en la sentencia 109-11-IS/20 ,emitido en el contexto de acciones

[8] En auto de 24 de abril de 2023 la jueza de la Unidad judicial señaló que "revisado el acuerdo ministerial 3308, le dan de baja [a la accionante] por la Resolución 164 del 2007/08/27 Resolución No. 2007- 090.CG. BSTD-PAL, que es la misma que quedó sin efecto, conforme lo Resuelto por la Corte Constitucional dentro del Amparo Constitucional 17321-2007-1290; y, la Resolución No. 0261-08-RADE de 17 de 06 de 2009

de amparo constitucional establece que corresponde cumplir con el pago de haberes dejados de percibir, aunque no se hayan ordenado expresamente en sentencia, siempre que se verifiquen cuatro circunstancias: i) que el accionante impugnó el acto administrativo que lo separó de la institución; ii) que se solicitó dentro de la demanda la reparación económica, iii) que se aceptó la acción de protección y iv) no se incluyó en la sentencia la orden expresa de pago de haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente se ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria [consecuencia jurídica].[9]

48. En este orden de ideas, los hechos del presente caso no se subsumen en esta regla por cuanto de la lectura de la demanda se observa que la accionante no formuló como pretensión los haberes dejados de percibir, por ende, no se puede entender que implícitamente se ordenó el pago;[10] y la sentencia cuyo incumplimiento se alega no ordenó expresamente ninguna reparación económica a favor de la accionante, en la resolución se consideró únicamente como medida a cumplir la reincorporación de la accionante a las filas policiales.

49. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que no prospera la alegación de la accionante referente a que la resolución de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición habría ordenado el pago de una reparación económica, pues no corresponde verificar el cumplimiento de una medida que no fue ordenada en la resolución 0261-08-RA de fecha 19 de julio de 2009. En consecuencia, se desestima esta pretensión.

50. Finalmente, este Organismo debido al cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia demandada, se acepta parcialmente la presente acción y se realiza un llamado de atención a la Policía Nacional por la demora en la reincorporación de la accionante a las filas policiales desde la segunda desvinculación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[9] CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 28 y sentencia 57-18-IS/21, 18 de agosto de 2021, párr. 26.

[10] En la demanda de Amparo como pretensiones la accionante solicita que:
"(…) Se digne aceptar y tramitar mi acción y requiera la adopción de las medidas urgentes ,destinadas a suspender en forma inmediata las consecuencias de este acto administrativo ilegítimo que esta causando daño inminente e irreparable, moral y económico a mi persona, por lo expuesto solicito señor Juez se me otorgue el Amparo Constitucional (…) y se digne ordenar las medidas cautelares urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico administrativo ilegitimo relacionado con la destitución o baja de las filas policiales impuestas por el Tribunal de Disciplina por cuanto me perjudica ostensiblemente en la carrera policial".

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento **9-24-IS**

2. Declarar el incumplimiento defectuoso por tardío de la resolución número 0261-08-RA de 19 de julio de 2009 emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

3. Llamar la atención a la Policía Nacional por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación de reincorporación de la accionante a las filas policiales.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

924IS-75c23

Caso Nro. 9-24-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.